

TEMA 7

LEY 12/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA

LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

LEY 12/2007, 26 NOVIEMBRE, DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN ANDALUCÍA (incluida la modificación por la Ley 9/2018, de 8 de octubre)

OBJETO: Hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del EAA, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

ÁMBITO DE APLICACIÓN en todo el ámbito territorial de la CCA:

- a) A la Administración de la JA y sus organismos autónomos, a las empresas de la JA, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la JA.
- b) A las entidades que integran la Administración Local.
- c) Al sistema universitario andaluz.
- d) A las personas físicas y jurídicas, en los términos establecidos en la presente Ley.

DEFINICIONES

- Discriminación directa por razón de sexo: tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación equiparable.
- Discriminación indirecta por razón de sexo: la aplicación de una disposición, criterio o práctica pone a las personas de un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro (salvo que pueda justificarse).
- Representación equilibrada: presencia de mujeres y hombres (cada sexo ni supere el 60% ni sea menos del 40%).
- Transversalidad: el instrumento igualdad de género.
- Acoso sexual: verbal, no verbal o físico de índole sexual, realizado por el hombre contra la mujer, que tenga como objeto o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- Acoso por razón de sexo: comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

- Lenguaje sexista: uso discriminatorio del lenguaje que se hace por razón de sexo.
- Interseccionalidad: la situación de discriminación múltiple en que una mujer padece formas agravadas y específicas de discriminación por razón de clase, etnia, religión, orientación o identidad sexual, o discapacidad.

PRINCIPIOS GENERALES de actuación de los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus competencias:

1. Igualdad de trato entre mujeres y hombres: ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en los ámbitos económico, político, social, laboral, cultural y educativo, en particular, en lo que se refiere al empleo, a la formación profesional y a las condiciones de trabajo.
2. Adopción de las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación.
3. Maternidad, biológica o no biológica, como valor social.
4. Fomento de la corresponsabilidad (reparto equilibrado entre mujeres y hombres).
5. Adopción de las medidas específicas necesarias destinadas a eliminar las desigualdades de hecho por razón de sexo.
6. Protección del derecho a la igualdad de trato de aquellas mujeres en riesgo de padecer discriminación.
7. Promoción del acceso a los recursos de todo tipo a las mujeres que viven en el medio rural.
8. Composición equilibrada de mujeres en el Parlamento de Andalucía.
9. Relaciones entre las distintas Administraciones sustentadas en los principios de colaboración, coordinación y cooperación, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.
10. Eliminar el uso sexista del lenguaje.
11. Compatibilidad efectiva entre responsabilidades laborales, familiares y personales de las mujeres y los hombres.
- 12 . Impulso de la efectividad del principio de igualdad en las relaciones entre particulares.
13. Incorporación del principio de igualdad de género y la coeducación en el sistema educativo.
14. Medidas que aseguren la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, la formación, promoción profesional, igualdad salarial y condiciones de trabajo.

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

1. Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas:

- **Transversalidad** de género: Los **poderes públicos** potenciarán que la perspectiva de la **igualdad de género** esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.
- **Evaluación de impacto de género**: Los **poderes públicos** de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias.

Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el **objetivo de la igualdad por razón de género**. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- **Plan estratégico** para la igualdad de mujeres y hombres: El Consejo de gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de las entidades locales, formulará y aprobará, con una periodicidad que no será inferior a cuatro años, un Plan Estratégico para la Igualdad de mujeres y Hombres en Andalucía, a propuesta de la Consejería competente en materia de igualdad, en el que se incluirán las líneas de intervención y directrices que orientarán las actividades de los poderes públicos en Andalucía en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el objeto de promover la democracia paritaria y la plena incorporación de las mujeres, a fin de superar cualquier discriminación social, política, económica o laboral, entre otras. Este Plan también incorporará entre sus líneas directrices una estrategia de apoyo a las mujeres del ámbito rural.
- **Enfoque de género en el presupuesto de la CA de Andalucía**: El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía será un elemento activo en la consecución de forma efectiva del objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres; a tal fin, la Comisión de Impacto de género en los Presupuestos, dependiente de la Consejería con competencias en la materia, con participación del Instituto Andaluz de la mujer, emitirá el informe de evaluación de impacto de género sobre el anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada ejercicio.
- **Lenguaje no sexista e imagen pública**.
- **Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género**: los poderes públicos de Andalucía, incluirán sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.

2. Promoción de la igualdad de género por la JA.

- **Representación equilibrada en los órganos directivos y colegiados.**
- **Contratación pública.**
- **Ayudas y Subvenciones.**

**LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN
INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO** (incluída la modificación por la Ley
7/2018, de 30 de julio)

OBJETO: -actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

-la **adopción de medidas** para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las víctimas, así como de sensibilización, educativas, formativas, de detección, atención y recuperación y todas las que resulten necesarias.

ÁMBITO DE APLICACIÓN en toda la CA de Andalucía:

- a) A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la CA.
- b) A las entidades que integran la Administración local.
- c) A la Administración de la JA y sus organismos autónomos, a las empresas de la JA, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la JA.
- Tienen garantizados los derechos que la presente Ley reconoce todas las víctimas de violencia de género que se encuentren en el territorio andaluz, con independencia de la vecindad civil, nacionalidad o situación administrativa y personal.
- Será de aplicación a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Concepto de víctima de violencia de género

A efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia económica:

- a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término «mujer» incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.
- b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.
- c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.
- d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

Violencia de género = A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

- La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Se considera violencia de género:

- a) Violencia **física**.
- b) Violencia **psicológica** (verbal o no verbal), que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento.
- c) Violencia **económica**.
- d) Violencia **sexual y abusos sexuales**.

PRINCIPIOS RECTORES

- a) Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar.
- b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género.
- c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.
- d) Fortalecer acciones de sensibilización.
- e) Promover la cooperación y la participación de las entidades.
- f) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral.
- g) ayudas económicas.
- h) Tutela institucional a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

.FORMACIÓN A PROFESIONALES DE LA SALUD

- Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del SSPA, para: detección precoz, atención a la violencia de género y sus efectos en la salud de las mujeres, rehabilitación de éstas, y atención mujeres con especiales dificultades.
- Dicha formación se dirigirá prioritariamente a: **atención primaria** y **atención especializada** con mayor relevancia para la salud de las **mujeres**.